República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/15

Referencia: Expediente núm. TC-06-2015-0001, relativo a la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Disla Peralta contra la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción directa de amparo

El señor José Antonio Disla Peralta ha presentado una acción directa de amparo contra de la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza la inhibición presentada por el Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, contra la Magistrada JULIANA MORFA RAMIREZ, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con relación al caso mencionado, por los motivos expuestos precedentemente.*
>
> *SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea anexada a las actuaciones, comunicada al tribunal y notificada a las partes.*

La referida resolución núm. 22-INH-2014 fue notificada al abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 00/9/15, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de la parte accionante

El señor José Antonio Disla Peralta interpuso la presente acción de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), y remitida a este tribunal el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

La indicada acción fue notificada mediante certificación por la Secretaría de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recibida por los abogados representantes de la parte accionada, María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), y por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El accionante, alega entre otros motivos los siguientes, para justificar sus pretensiones:

a) ATENDIDO: Con el mayor respeto y en concepto de defensa, a que dicha Resolución, no contiene motivaciones legales, ni fundamentacionjurídicas (sic), de tipo alguno, con suya situación se le violan todos los Derechos Constitucionales, a mi representado Señor JOSÉ ANTONIO DISLA PERALTA, pues se desconoce en que FUNDAMETOS JURIDICOS Y ARTICULOS PENALES Y PROCESALES, SE BASA DICHA RESOLUCION, PARA DESESTIMAR LAS ALEGACIONES LEGALES, CON FUNDAMENTOS JURIDICOS INTERPUESTA POR EL ABOGADO SEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO DISLA PERALTA, ante la CORTE DE APELACION DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, Y DEL LA CUAL SE ANEXA COPIA INTEGRA, de las alegaciones legales formuladas dentro del palzo legalmente establecido y las conclusiones del mismo, en el caso numero (sic), 223-020-01-2014-00775, NUMERO INTERNO 00530-2014-00603, en la cual se establecía de forma clara y precisa, los derechos constitucionales, que se le estaban violando a nuestro representado, al no entregarle las pruebas de cargo en su contra, en virtud de UNA SUPUESTA RESOLUCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN LA CAUL (sic) SUPUESTAMENTE ESTABLECE, como alegara el Ministerio Publico en Audiencia, que los videos acusatorios, usados por el Ministerio Público, y producido en la Camara GESSE(sic), está prohibido entregárselo a los abogados de la defensa.

b) ATENDIDO: A que esta parte procesal da por reproducido todos los fundamentos de Derechos, ante la Inhibición de la magistrada JULIANA MORFA RAMIREZ, ya que la (sic) causas legales que dieron lugar a la misma, no han sido subsanada, y se continua con el atropello Jurídico contra nuestro cliente y representado señor JOSÉ ANTONIO DISLA PERALTA.

c) ATENDIDO: A que en la Resolución contra la cual se interpone el Presente Recurso de Amparo, solo establece las causas esgrimida por la misma juez, cuando

se inhibió del conocimiento del presente proceso, pero en ningún momento, ni fue analizado debiendo constar en el acta de audiencia, las causas alegadas por los abogados de la defensa, por la vulneración de los Derechos Constitucionales del señor JOSÉ ANTONIO DISLA PERALTA.

El accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *Solicitamos al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AMPARO, que a la vista del presente Recurso de Amparo, el cual la misma ley establece, que debe no está sometido a requisitos imperiosos, acoger el mismo Revocando en todas sus parte (sic) la Resoluciónnumero (sic) 22-INH-2014, de la LA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, dictando otra mas ajustada a derecho constitucional. Subsidiariamente: DESIGNAR QUE DICHO Recurso sea conocido por otro tribunal de la misma jerarquía, a fin de subsanar las violaciones Constitucionales, que se han cometido contra el señor JOSÉ ANTONIO DISLA PERALTA, violentado su derecho de defensa Constitucional, y a obtener las pruebas de cargos contra si mismo, para preparar su defensa, a un juez imparcial, y que no haya conocido otras causas del mismo genero (sic) y materia, contra la misma persona y enmendar los derechos Constitucionales violado a nuestro representado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en amparo

La parte accionada, María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez, mediante su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisible la indicada acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, alegan lo que a continuación se transcribe:

a) POR CUANTO: A que la magistrada JULIANA MORFA RAMIREZ, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San (sic) Domingo, ha sido benevolente con el DR. FERNANDO ARTURO TRONCOSO SAINT CLAIR, porque

éste si ha violado todas las normas jurídicas del Código Procesal Penal, utilizando y alegando cosas que él no ha podido probar, y que él mismo tampoco se las cree, y los actores civiles hemos sido pacientes, porque nadie está por encima de la Ley, y el CD no puede estar en poder ni del actor civil ni de la defensa como hemos reiterado; éste debe estar, reiteramos, en cadena de custodia.

b) POR CUANTO: A que al imputado no se le ha violado ninguno de los derechos constitucionales, como se ha establecido tanto por el Ministerio Público como por la Juez del Juzgado de la Instrucción, como los abogados de los actores civiles, hemos garantizado un proceso de lealtad procesal penal, y somos nosotros que le hemos justificado el acto de notificación de orden de prueba en fecha 18 del mes de Octubre del año 2014, como también le hemos notificado en fecha del mes de enero del año 2015, la resolución de la Corte de Apelación, y con esta última notificación realizan la demanda del recurso de amparo.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionada concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *PRIMERO: Que el honorable tribunal constitucional en materia de esta demanda de amparo, declare inadmisible el presente recurso de amparo; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la Resolución No. 22-INH-14, de fecha 28 de Noviembre del año 2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.*

5. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente acción de amparo figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

a) Copia certificada de la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

b) Copia certificada de la resolución de audiencia preliminar sobreseída dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

c) Solicitud de copia del vídeo de la cámara gesse, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), dirigida al Ministerio Público de la provincia Santo Domingo por el señor José Antonio Disla Peralta.

d) Instancia dirigida a la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo depositada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el señor José Antonio Disla Peralta, contentiva de la interposición de inhibición de la juez Juliana Morfa Ramírez.

e) Acto núm. 00/9/15, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de enero de dos mil quince (2015).

f) Copia del Acto de notificación de orden de pruebas, núm. 1016-2014, instrumentado por el ministerial, Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la fase de instrucción de un proceso penal seguido en contra del señor José Antonio Disla Peralta, por violación de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los señores María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez. En dicho proceso fue presentada por parte del imputado una solicitud de inhibición contra la magistrada

Juliana Morfa Ramírez, jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que fue rechazada mediante la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la cual, el señor José Antonio Disla Peralta, interpone una acción de amparo dirigida a este tribunal constitucional.

7. Incompetencia

El Tribunal Constitucional es incompetente para conocer de la presente acción directa de amparo por las razones siguientes:

a) Conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana,

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

b) El artículo 185 de nuestra Ley Fundamental determina cuál es la competencia del Tribunal Constitucional. En ese sentido, enumera lo siguiente: 1) la acción directa en inconstitucionalidad; 2) el control preventivo de los tratados internacionales, antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares y 4) cualquier otra materia que disponga la ley.

c) Por su parte, el legislador dispuso mediante los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, que este órgano sería competente, además, para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), así como de los recursos de revisión de todas las sentencias dictadas por el juez de amparo.

d) En lo que se refiere a la acción de amparo, la referida ley núm. 137- 11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

e) De lo anterior se colige que ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo; en virtud de lo cual, procede que este tribunal constitucional se declare incompetente.

f) En tal sentido, procede, asimismo, que se indique cuál es la jurisdicción competente, en atención a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, según el cual,

> *[c]uando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*.

La obligatoriedad de dicha designación ha sido reconocida y reiterada por la jurisprudencia de este tribunal constitucional (Sentencia TC/0088/2013).

g) En el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de la instrucción de un proceso penal seguido en contra del señor José Antonio Disla Peralta por violación de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los señores María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez. Dicho proceso fue presentada por parte del imputado, una solicitud de inhibición contra la magistrada Juliana Morfa Ramírez, Jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, que fue rechazada mediante la Resolución núm. 22-INH-2014, contra la cual, el señor José Antonio Disla Peralta interpuso la presente acción de amparo. En tal virtud, la jurisdicción competente, *ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer del amparo es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Disla Peralta, contra la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del presente expediente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por incumbir a esta última la competencia para conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo en razón de la materia y del territorio.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, José Antonio Disla Peralta; a la parte accionada, señores María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez y al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario